



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 554/2021

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01541-2020-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Marquina Córdova contra la resolución de fojas 151, de fecha 9 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2019, don Víctor Manuel Marquina Córdova interpone demanda de amparo contra los señores jueces integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Ramal Barrenechea, Mendoza Caballero y Butrón Santos.

Plantea como *petitum* que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2018 (f. 57), mediante la cual la Sala superior emplazada confirmó la apelada, esto es, la Resolución 4, de fecha 9 de mayo de 2018 (f. 30), que declaró infundada su demanda de reconocimiento de derechos laborales interpuesta en contra de la Empresa Nacional de Puertos SA (Enapu SA); y se expida una nueva resolución en estricto cumplimiento de lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 3529-2015 CALLAO y por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 4473-2009 CALLAO.

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, a su juicio, la fundamentación ha incurrido en los siguientes vicios o déficits: apariencia e incongruencia. Refiere que en el proceso de reconocimiento de derechos laborales que siguiera en contra de Enapu SA (Expediente 2728-2017), el órgano jurisdiccional superior emplazado ha inaplicado a su caso un pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, esto es, las citadas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

Casación 4473-2009 CALLAO y Casación 3529-2015 CALLAO. Al respecto, señala que conforme a dicha decisión suprema la interpretación que resulta de los artículos 3 y 12 del Decreto Legislativo 854 es aquella según la cual la remuneración a la que un trabajador accede por la extensión de su jornada de trabajo debe formar parte de la remuneración base. Sin embargo, alega que el órgano jurisdiccional demandado ha descatado dicha interpretación y, por tanto, ha desestimado su pretensión laboral, que estaba dirigida a que se disponga que la remuneración que percibe por la extensión de su jornada de trabajo forme parte de su remuneración básica.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019 (f. 99), declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la real pretensión del recurrente está dirigida a que el juez del amparo se subrogue en la competencia del juez ordinario y realice una revisión de su caso a fin de que emita una nueva resolución acorde con sus intereses.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada atendiendo a que el recurrente pretende la revisión del criterio jurídico adoptado por el órgano jurisdiccional superior demandado al encontrarse disconforme con aquel.

## FUNDAMENTOS

### **Petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. Como se aprecia de autos, la presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2018 (f. 57), mediante la cual la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada, que declaró infundada la demanda de reconocimiento de derechos laborales que interpuso el demandante en contra de la Empresa Nacional de Puertos SA (Enapu SA). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Con base en lo anterior, el recurrente considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

### Análisis del caso concreto

3. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional —norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)— indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
5. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa no solamente los derechos mencionados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
6. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidos por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro, a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis del manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

1. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr.: problemas de notificación o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

2. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. 00728-2008-HC, f.j. 7, RTC Exp. 03943-2006-AA, f.j. 4; STC Exp. 6712-2005-HC, f.j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

prohibidas) (*vide* STC Exp. 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede abocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor que el que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. 00649-2013-AA, RTC 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso. En relación con todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, es claro que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a su estudio.

8. En el presente caso, lo argumentado en la demanda se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de resoluciones judiciales, pues el recurrente denuncia que la Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, contiene una motivación aparente y, además, es incongruente.
9. En cuanto al vicio de motivación aparente denunciado, este Tribunal Constitucional observa que la parte recurrente se ha limitado a objetar el sentido de lo resuelto y que no ha explicado las razones por las cuales la resolución objeto de evaluación incurre en vicios de razonamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

10. De otro lado, en relación con el vicio de incongruencia solicitado por el recurrente, para este Tribunal Constitucional, el sustento del extremo de la Resolución 12 se encuentra plenamente justificado en sus fundamentos 11, 12 y 13, en los cuales se ha expresado lo siguiente:

**DÉCIMO PRIMER:** Del acta y de las normas glosadas queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como base de cálculo la **remuneración ordinaria**, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa; por lo que no es posible incorporar al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria.

En ese sentido la forma en que ha venido calculándose y pagando el incremento por extensión de jornada es coherente con lo pactado en el acta y lo normado en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, al incluir todos los conceptos que conforman la remuneración ordinaria del trabajador conforme a lo precisado en la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Cabe anotar que en la demanda el accionante no cuestiona que se hayan utilizado los conceptos que integran la remuneración ordinaria para determinar el incremento por extensión de jornada; lo que pretende es que dicho incremento sea incorporado luego a la remuneración básica, pese a que ello contraría lo expresamente acordado en el acta y dispuesto en la ley.

Cabe precisar que en el Decreto Legislativo N° 854, no señala que el incremento por la extensión de la jornada de trabajo, se coloca en el haber básico o en columna aparte, sin embargo y como se reitera en el artículo 3 de la norma citada, sí ha establecido que el incremento de la remuneración es en función al tiempo adicional, para ello se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la norma acotada. Por lo tanto, se determina que tanto por disposición expresa normativa como en el acta de implementación de tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao, para establecer el incremento de remuneración por extensión de jornada de trabajo en el caso de autos únicamente resulta aplicable el concepto de remuneración ordinaria.

**DÉCIMO TERCERO:** Con relación a las casaciones señaladas por el demandante Cas. Lab. N° 3529-2015 (citado por el juez) y la Cas. Lab. N° 4479-2009. Al respecto, dichas sentencias no tienen la condición de carácter vinculante, por ello no es de carácter obligatorio aplicar el criterio sostenido en dichas sentencias casatorias.

Por lo tanto, la sentencia se ha expedido con arreglo a ley y al mérito de lo actuado, por tanto, se debe confirmar la sentencia venida en grado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

11. A la luz de lo precedentemente expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao ha explicado, de modo más que suficiente, por qué la remuneración por la extensión de la jornada de trabajo —que sí le estaba reconocida al recurrente— no puede incorporarse a la remuneración básica, tal como se pretendía. Asimismo, la Sala demandada ha explicado las razones por las cuales no se consideró la Casación 3529-2015 CALLAO y la Casación 4479-2009 CALLAO, a fin de resolver la controversia. De allí que lo resuelto por la Sala competente tiene relación con lo contenido en el expediente y lo señalado por el recurrente.
12. En consecuencia, lo solicitado en la demanda resulta infundado, porque, como ha sido indicado, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao no incurrió en los vicios de motivación denunciados por el actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, observo que la ponencia no destina fundamentación alguna sobre el indebido rechazo liminar de la demanda de autos y tampoco sobre la procedencia de la misma en sede del Tribunal Constitucional; por lo que me permito exponer algunas razones sobre dicha temática.

1. Con fecha 12 de marzo de 2019, don Víctor Manuel Marquina Córdova interpone demanda de amparo y la dirige los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Ramal Barrenechea, Mendoza Caballero y Butrón Santos, así como contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2018, que resolvió confirmar la Resolución 4, de fecha 9 de mayo de 2018, que declaró infundada su demanda de reconocimiento de derechos laborales, seguido contra la Empresa Nacional de Puertos SA - Enapu SA (Expediente 02728-2017); y se expida nueva resolución en estricto cumplimiento de lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 4473-2009-Callao, y por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 3529-2015-Callao.
2. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 8, de fecha 9 de diciembre de 2019, confirmó la apelada, indicando que se alude a un apartamiento por parte de los emplazados, respecto de una sentencia casatoria que no tiene carácter vinculante, por lo que realmente se pretendería una revisión del criterio adoptado por los magistrados en el proceso subyacente.
4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, discrepo del criterio adoptado por el *a quo* y el *ad quem*, dado que se advierte que los hechos descritos en la demanda sí se encuadran, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. En efecto, el accionante ha alegado que la resolución cuestionada contiene vicios de motivación, dado que en el proceso subyacente solicitó que se disponga que la remuneración que percibe por la extensión de su jornada de trabajo forme parte de su remuneración básica; criterio que había sido adoptado por la Corte Suprema en las aludidas sentencias casatorias, no obstante, los emplazados se apartaron de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

dichos pronunciamientos argumentando que no eran vinculantes, y desestimaron su pretensión, tras considerar que la extensión de la jornada debía continuar pagándose en columna aparte. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de la judicatura ordinaria.

6. Ahora bien, ante este doble e indebido rechazo liminar habría correspondido declarar nulas las resoluciones judiciales expedidas por el *a quo* y el *ad quem*— pues calificaban como un vicio procesal— ordenándoles la admisión a trámite de la demanda de amparo (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), u optar por una medida alternativa y excepcional como es admitir ante este Tribunal Constitucional la demanda (similar a las adoptadas en los autos recaídos en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 04978-2013-PA/TC). Empero, es preciso recordar que,

[I]a declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 15).

7. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios, inherentes a la naturaleza y los fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los principios de *a) economía*, *b) informalidad* y *c) la naturaleza objetiva* de los procesos de tutela de derechos fundamentales. (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19).
8. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que, si de los actuados se advierte que existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie o que se prolongue su resolución en este Tribunal con su admisión a trámite, no obstante, todo el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, de optar por la primera alternativa, se sobrecargaría innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes —los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19)— impactando a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

9. En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que, si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal conforme ocurre en el presente caso y se detallará a continuación, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el “(...) logro de los fines de los procesos constitucionales”, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
10. En el presente caso, el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha afectado el derecho de defensa de los emplazados, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos. En efecto, se ha cumplido con poner en conocimiento de los magistrados demandados, así como del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme se advierte de autos a folios 113, 114 y 115; asimismo, se dio oportunidad a las partes de informar oralmente ante este Colegiado en fecha 7 de abril de 2021 (cfr. Certificación de Vista obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional).
11. Por lo expuesto, ha quedado justificada la procedencia de la demanda y la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2020-PA/TC  
CALLAO  
VÍCTOR MANUEL MARQUINA  
CÓRDOVA

criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

**S.**

**BLUME FORTINI**